

VALORACIÓN PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA MUJER EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, FRENTE AL ERROR JUDICIAL.

RASHEL BORDA RAMÍREZ*

SUMARIO: 1. La valoración probatoria de la declaración de la víctima mujer en delitos de género en la legislación de Bolivia y España. 1.1. Concepto, reglamentación y nebulosas de la protección reforzada de los derechos de una mujer frente a los del hombre. 1.2. La Perspectiva de Género en la valoración probatoria al pretender abolir prejuicios machistas ingresa en prejuicios feministas, 1.3. ¿Debería ser valorada como prueba la declaración de una presunta víctima mujer en un caso de violencia de género? 2. Casos de Error Judicial en España, donde los jueces valoran como prueba la declaración de la mujer quebrantando la presunción de inocencia del justiciable. 2.1. Fallo español. 3. Conclusiones.

RESUMEN: Como juristas en todo momento debemos tener presente que la prueba es la piedra angular en un proceso, debido a que sin ella no podríamos garantizar una justicia objetiva, igualitaria ni imparcial. Por ese motivo, la prueba en materia procesal penal es vital al igual que respirar para un humano, sin embargo, en los delitos de violencia de género es sabido que existe dificultad para obtener prueba y al tratarse de una supuesta víctima mujer la declaración de la misma adquiere un valor probatorio incurriendo en un posible caso de error judicial, ello es lo que pretende el presente trabajo: estudiar el valor probatorio de la declaración de la víctima mujer en casos de violencia de género, con la finalidad de analizar los desafíos y poder esclarecer las inconsistencias que se presentan con la perspectiva de género en un determinado proceso. La presente contribución está enfocada en dar una mirada general desde la comparación de la legislación Española y Boliviana.

PALABRAS CLAVE: Prueba, violencia de género, valoración probatoria, declaración, perspectiva de género.

ABSTRACT: As jurists, we must keep in mind at all times that evidence is the cornerstone of a process, because without it we could not guarantee objective, equal, or impartial justice. Therefore, evidence in criminal procedural matters is as vital as breathing. In crimes of gender violence it is known that there is difficulty in obtaining evidence and since it is an alleged female victim, her statement contains probative value, incurring a possible case of judicial error, as is discussed in the present work, with the objective to study the evidentiary value of the statement of the female victim in cases of gender violence, with the purpose of analyzing the challenges and clarify the inconsistencies that arise with the gender perspective. This contribution focuses on giving a general view based on the comparison of Spanish and Bolivian legislation.

KEYWORD: Evidence, gender violence, evidentiary assessment, statement, gender perspective.

INTRODUCCIÓN

Últimamente el valor probatorio que se da a la declaración de la víctima mujer viene opacando la función jurisdiccional. Donde la presunción de inocencia queda relegada por etiquetas como la “perspectiva de género”², añadiendo la protección reforzada que tiene la mujer como se observa en Bolivia en el artículo 47 “*Aplicación preferente de derecho*” en la ley N 348³ y en España la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁴. Estas leyes que tienen la finalidad de proteger los derechos especialmente del género femenino han sido introducidas hasta el fondo en los juicios, tocados por un ambiente de “romanticismo” que condicionan la voluntad y objetividad del juzgador. En que el juzgador al tratarse de una víctima mujer lo alegado por la

² En este sentido y a modo de ejemplo, en la primera conferencia Mundial de la Organización de Naciones Unidas sobre la Mujer de 1975 se implementó por primera vez el gender mainstreaming que en su traducción al español significa perspectiva de género indicando: “*La conferencia marcaba las directrices a los gobiernos y a toda la comunidad internacional para los diez años siguientes –durante lo que se proclamó el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1975/1985)–, y en él se establecieron una serie de metas para garantizar a las mujeres el acceso en igualdad con los hombres a la educación, el trabajo, la participación política, la salud, la vivienda, la planificación familiar y la alimentación.*”

³ En este sentido y a modo de ejemplo, en Bolivia el 9 de marzo del 2013 se aprobó la Ley 348 ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, indica en el apartado 1.1): “*Art. 47 aplicación preferente de Derecho, En caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, se dará preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres, reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.*”

⁴ En este sentido y a modo de ejemplo, en España el Consejo General del Poder Judicial destaca muy especialmente el acuerdo unánime del Pleno, en el año 2001, para crear el Observatorio contra la Violencia Doméstica, como instrumento de análisis y actuación coordinada con otras instituciones, constituido por Convenio de 26 de septiembre de 2002 y que, en la reunión posterior al I Congreso del Observatorio, acordó cambiar su denominación por la de Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Este organismo estuvo integrado inicialmente, por el propio Consejo, por el Ministerio de Justicia y por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, incorporándose posteriormente la fiscalía general del Estado, las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia, así como, posteriormente, el Consejo General de la Abogacía Española. Recientemente se han incorporado el Ministerio del Interior y el Consejo General de Procuradores de España con la finalidad de: “*Las Leyes Orgánicas 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, las que dejen definitivamente instaurado el moderno derecho no androcéntrico, que contempla tanto a mujeres como a varones como sujetos de Derecho y titulares de derechos, imponiendo un nuevo enfoque, una nueva manera de interpretar y aplicar las normas, que, prescindiendo de prejuicios y estereotipos, tutela la plena efectividad de los derechos humanos de todas y todos.*”

misma ya es considerado como prueba, cometiendo con frecuencia errores significativos al justificable teniendo como única repercusión el error judicial⁵.

1. LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA MUJER EN DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN DE BOLIVIA Y ESPAÑA

1.1. Concepto, reglamentación y nebulosas de la protección reforzada de los derechos de una víctima mujer.

Corresponde señalar que, para este trabajo, se utilizaran las legislaciones de Bolivia y España donde, por ejemplo; legislador español frente a la violencia de género ha sido y es contundente. La promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género⁶ es una muestra de ello, como también en Bolivia la legislación dio un giro radical al implementar la ley N°348 Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia⁷.

Bajo ese lineamiento legislativo, en ambos países el papel asignado a la víctima mujer por medio de su declaración adquiere, por tanto, un especial protagonismo en los procesos seguidos por violencia de género, en la medida en que los hechos delictivos que los motivan

⁵ En este sentido y a modo de ejemplo, el Error Judicial (miscarriages of justice) lo describiremos de manera inicial, a partir de su sentido gramatical, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "error", deriva del latín error, -ōris, que significa" 1. m. Concepto equivocado o juicio falso. 2. m. Acción desacertada o equivocada." Y la palabra "judicial", de la misma fuente, deriva del latín "iudiciālis" que corresponde "1. adj. Perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura. A modo de guía es pertinente la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 10 señala: "*Derecho a Indemnización Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.*" Por otro lado, el artículo 121 de la Constitución española de 28 de diciembre de 1978 establece que: "*Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.*" A modo de ejemplo resulta pertinente señalar que; el Tribunal Supremo de España (TS) anuló la condena a Ahmed Tommouhi, un hombre que estuvo 15 años preso por dos agresiones sexuales en la década de los 90 y al que confundieron con un violador real de Barcelona con el que tenía un gran parecido físico, donde la Guardia Civil española tenía un retrato robot y las anchas facciones de Ahmed, los ojos hacia dentro guardaban un parecido asombroso con las del verdadero culpable. Analfabeto, con nociones muy básicas de castellano, le pusieron las esposas cuando aquella tarde de noviembre de 1991 entró en su pensión de Barcelona. Al día siguiente, detuvieron a un compatriota suyo, Abderrazak Mounib, vendedor ambulante al que ni siquiera conocía. Las víctimas los señalaron, a los dos, y el juez las creyó. No hubo más pruebas. El caso de Tommouhi, que antes de su exoneración ya había denunciado su situación en varios medios de comunicación, no es el único. Según datos del propio Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), en el año 2022 se iniciaron un total de 673 expedientes de responsabilidad patrimonial por quejas de los ciudadanos, de los cuales hasta 105 fueron por errores judiciales. De esos casi 700 recursos, 84 fueron resueltos en contra de la Administración y 66 a favor, es decir, solo se procesaron y llevaron a término 150 de los casi 700.

⁶ A modo de ejemplo resulta pertinente la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *BOE*, núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

⁷ Ley 348 ha sido promulgada en Bolivia el 09 de marzo del 2013 y el artículo 47 de la mencionada ley se establece una protección superior al género femenino sobre el género masculino señalando: "*(APLICACIÓN PREFERENTE DE DERECHO). En caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, se dará preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres, reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley*".

sin importar el tipo de delito, ya sea violencia psicológica, sexual o física se producen con frecuencia en la intimidad del domicilio⁸.

Circunstancia que por sí misma dificulta el proceso probatorio. Por ello, es frecuente que en un elevado número de estos procesos de violencia de género se cuente sólo con la declaración de la víctima como única prueba de cargo⁹. Por lo que, tanto en Bolivia como en España se ha implementado una protección reforzada a los derechos del género femenino con el “juzgamiento con perspectiva de género” donde se puede advertir que ambas leyes en su redacción solamente hablan de “víctima mujer” y si bien ambas leyes se pueden aplicar para ambos géneros, en la práctica jurídica únicamente la mujer es la beneficiada.

Por ejemplo, en Bolivia debido a la ley 348 y la jurisprudencia constitucional boliviana, la declaración de la víctima mujer es considerada por los jueces como prueba evitando someterla a la víctima mujer a peritajes de credibilidad de testimonio, dando una presunción de verdad a lo alegado por la denunciante por el solo hecho de ser mujer, pertenecer a un sector vulnerable y evitar su revictimización¹⁰. Por otro lado, en España la doctrina jurisprudencial por el Tribunal Supremo ha fijado criterios jurídicos más objetivos a diferencia de Bolivia, señalando que valor probatorio tiene la declaración de la víctima mujer cuando la misma constituye única prueba de cargo para enervar la presunción constitucional de inocencia. La Sentencia del Tribunal Supremo 119/2019, de 6 de marzo¹¹, es merecedora de cierta reflexión para poder situar el punto exacto en el que nos encontramos en esta materia. En la mencionada resolución se recogen una serie de factores a valorar por el tribunal en la credibilidad y verosimilitud de la declaración de la víctima de violencia de género. Expresamente se hace referencia a: “1. Seguridad en la declaración ante el Tribunal por el interrogatorio del Ministerio Fiscal, letrado/a de la acusación particular y de la defensa. 2. Concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa. 3. Claridad expositiva ante el Tribunal. 4. “Lenguaje gestual” de convicción. Este elemento es de gran importancia y se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista de los “gestos” con los que se acompaña en su declaración ante el Tribunal. 5. Seriedad expositiva que aleja la creencia del Tribunal de un relato figurado, con fabulaciones, o poco creíble. 6. Expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos. 7. Ausencia de contradicciones y concordancia del relato de los hechos. 8. Ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad. 9. La declaración no debe ser fragmentada. 10. Debe desprenderse del iter relatado íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido. 11. Debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia como lo que le perjudica¹²”. En ese

⁸ Así lo aborda. Entendiéndose que.

⁹ En un estudio del Consejo General del Poder Judicial español del año 2009, de las 606 sentencia totales analizadas, en 34 de ellas la declaración de la víctima constituyó prueba de cargo única, dando lugar a 14 sentencias condenatorias, y 11 absolutorias, más 9 casos en que se valoraron otros aspectos. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, GRUPO DE EXPERTOS Y EXPERTAS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ.

¹⁰ Revisar ley 348 art 86: “Economía procesal. La jueza o juez podrá llevar a cabo uno o más actuados en una diligencia judicial y no solicitará pruebas, declaraciones o peritajes que pudieran constituir revictimización”.

¹¹ STS 119/2019, de 6 de marzo. ROJ: STS 678/2019 - ECLI:ES: TS:2019:678.

¹² STS 119/2019, de 6 de marzo. ROJ: STS 678/2019 - ECLI:ES: TS:2019:678.

entendido, en España implementan estas circunstancias objetivas que, en aplicación de la misma, han de ser tenidas en cuenta en la valoración de las declaraciones, a fin de ofrecer al juez los elementos necesarios para fundamentar su convicción, y que Nieva Fenoll ha sistematizado en: “*coherencia de la declaración, contextualización del relato, existencia de corroboraciones del relato a través de otros elementos de prueba, y por último la presencia o ausencia de comentarios oportunistas en el declarante*”¹³. En este aspecto, debemos considerar que la declaración de la víctima al campo de la Psicología Jurídica y de la credibilidad del testimonio para los juristas es ingresar a nebulosas, algo que como se desprende de todo lo anteriormente expuesto, no es necesariamente negativo, si no fuera porque la valoración de esa gestualidad está desacreditada actualmente por la doctrina¹⁴ y excede con mucho debido a la formación de los juzgadores¹⁵, al acudir, como destaca Herrero Alonso, “a la necesidad de apreciación de factores que tienen que ver básicamente con indicadores de comunicación no verbal o a la consideración de cómo se declara”, concluyendo que “es preciso que los operadores jurídicos sepan que no existe ningún indicador conductual, no verbal, que en y por sí mismo (o en una combinación prefijada con otros), del que podamos inferir con mínimas garantías que alguien está mintiendo o diciendo la verdad”¹⁶.

La técnica adecuada, como pone de manifiesto Nieva Fenoll, es analizar lo que el testigo dice y no lo que hace cuando declara¹⁷, teniendo en cuenta que el conocimiento no es

¹³ NIEVA FENOLL, Jordi. Derecho Procesal III. Proceso Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 342.

¹⁴ Así lo plantea, NIEVA FENOLL, Jordi. La discutible utilidad de los interrogatorios de partes y testigos. (Algunas reflexiones sobre la oralidad en tiempos de pandemia). Diario La Ley, n. 9672, 2020, p. 4.

¹⁵ DENAULT, Vincent, et al. The Analysis of Nonverbal Communication: The Dangers of Pseudoscience in Security and Justice Contexts. Anuario de Psicología Jurídica, n. 30, 2020, pp. 1-12. En el mismo sentido, Érice Martínez sostiene que “*A ello debe añadirse que si bien en los interrogatorios de testigos e imputados ciertamente posee relevancia lo expuesto, la forma en que se manifiesta e incluso el lenguaje gestual, pero tales datos que no son unívocos, no poseen la aptitud en sí mismos para basar una convicción racional de quien, no es especialista en su examen, y en muchas ocasiones no dispone de antecedentes clínicos o de otra índole que pudieran dotar de solidez a tales elementos, siendo lo más probable que aunque dispusiera de una adecuada habilitación técnica no pudiera obtener una información preciso en el marco formalizado y el breve tiempo de que se dispone en una única declaración en la vista oral. Por ello la valoración de estos medios probatorios debe desplazarse de aquellos aspectos más inaprensibles y menos controlables, a otro terreno más seguro, como lo es el contenido informativo de las declaraciones...*”, ÉRICE MARTÍNEZ, María Esther. La calidad de la prueba en violencia de género. En: ÉRICE MARTÍNEZ, María Esther (Dir.). Práctica y valoración de la prueba en violencia de género. Madrid: Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial, 2009, p. 218.

¹⁶ HERRERO ALONSO, Carmen. Bases psico-jurídicas para confeccionar medidas y protocolos de actuación respecto al tratamiento de víctimas especialmente vulnerables. En: BUJOSA VADELL, Lorenzo-Mateo y DEL POZO PÉREZ, Marta (Dirs.). Protocolos de actuación con víctimas especialmente vulnerables: Una guía de buenas prácticas. Cizur Menor: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2019, p. 31.

¹⁷ NIEVA FENOLL, Jordi. La discutible utilidad de los interrogatorios de partes y testigos. (Algunas reflexiones sobre la oralidad en tiempos de pandemia), Diario La Ley, n. 9672, 2020, p. 4.

perfecto y todos podemos equivocarnos como es la propia falibilidad de la memoria humana¹⁸, la cual se va deteriorando por el mero transcurso del tiempo¹⁹. Se puede observar que tanto en Bolivia como en España los compromisos adquiridos por ambos países para el avance de los derechos de las mujeres, son el marco que orientan e influyen diariamente en las políticas públicas nacionales.

1.2. La Perspectiva de Género en la valoración probatoria al pretender abolir prejuicios machistas ingresa en prejuicios feministas.

En Bolivia, como actividad emergente del naciente Comité de Género del año 2013, se redactó una Política Institucional de Igualdad de Género, concluyendo el referido documento en la necesidad de diseñar e implementar un protocolo, dirigido a juzgar con perspectiva de género en las distintas instancias que componen la administración de justicia. Mediante acuerdo de sala plena N° 126/2016, acuerdo 23/2016 y acuerdo N° 193/2016, el Tribunal Supremo de Justicia, implementó el protocolo para juzgar con perspectiva de género, donde los jueces deben juzgar en relación a dicho protocolo determinando que la prueba debe valorarse con perspectiva de género, que se tienen que cuestionar e interpretar los hechos desechando estereotipos de género, que la declaración de la víctima tiene un valor preponderante o que es un testigo cualificado, que se deben revisar las reglas de carga de la prueba, que se debe eliminar la exigencia de corroboración en los delitos sexuales, que se tienen que erradicar las prácticas dirigidas a reducir la credibilidad de las declaraciones de las mujeres, así como eliminar y desmontar creencias afianzadas sobre el comportamiento «esperable» de las víctimas, entre muchos otros temas.

A todas luces el debate de la “Perspectiva de Género²⁰” se encuentra fraccionado en dos partes, donde por un lado tenemos a los apasionados por transversalizar la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico como un antídoto mágico que erradicara la violencia contra las mujeres reivindicando sus derechos; y por otro lado, tenemos a quienes se plantean antagónicos de esta tendencia, localizando a la perspectiva de género como una simple etiqueta. Es necesario tener en cuenta en la realidad boliviana y española porque la incorporación de una perspectiva de género ha fracasado y es hora de reconocerlo para repensar la estrategia. Es muy posible que una de las razones del fracaso que han

¹⁸ El tema de las falsas memorias y su incidencia en el proceso penal ha sido desarrollado ampliamente por la doctrina brasileña. A título de ejemplo ver: ÁVILA. Gustavo N. Falsas Memórias e Sistema Penal: A prova testemunhal em xeque. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2013; BALDASSO, Flaviane; ÁVILA Gustavo N. A. Repercussão do Fenômeno das Falsas Memórias na Prova Testemunhal: uma análise a partir dos Julgados do Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul. Revista Brasileira de Direito Processual Penal, Porto Alegre, vol. 4, n. 1, jan./abr. 2018, pp. 371-409.

¹⁹ AYALA YANCCE, Rafael. Credibilidad testimonial del testigo en el proceso penal. Revista Brasileira de Direito Processual Penal, Porto Alegre, vol. 6, n. 1, jan./abr. 2020, p. 457.

²⁰ «perspectiva de género» o de repetir algunas de las explicaciones recurrentes al hablar de esta perspectiva la vinculación de la perspectiva de género con las teorías feministas, la perspectiva de género es un concepto y una herramienta surgida y construida desde el feminismo para identificar, develar y corregir las diferentes situaciones y contextos de opresión y de discriminación hacia las mujeres y personas LGTTT- BIQ.

experimentado los Estados en su estrategia de transversalizar la perspectiva de género²¹ es que no haya un entendimiento unánime sobre el significado del concepto “género”. En muchos Estados se utiliza el término como sinónimo de sexo o de “mujer” o de “orientación sexual” y últimamente algunos documentos lo están reduciendo a lo que a lo sumo es uno de sus componentes: la identidad de género. **Y para confundir aún más las cosas, hay mucha ignorancia sobre los sistemas de dominación o formas de discriminación que se vinculan con el sistema de sexo/género de manera que para algunas personas la perspectiva de género tiene que ver sólo con algunas mujeres y no como es lo correcto y lógico, que la perspectiva de género involucra mujeres y hombres.** Uno de los efectos de la falta de entendimiento unánime sobre el significado del concepto de género y más importante aún el concepto de violencia de género ha resultado en que la incorporación de la perspectiva de género y/o violencia de género se ha vuelto dependiente de la voluntad política y de las relaciones de poder entre burócratas en lugar de ser producto de un análisis de género previo hecho por funcionarias/os con experticia en el tema. Esto, sumado a la falta de datos precisos desglosados por sexo, edad, etnia, clase socioeconómica, así como a la ausencia de investigaciones que reflejen la realidad de las mujeres en un contexto de naturalización de la discriminación y violencia contra las mujeres y de misoginia generalizada en todos los países de la región a su vez lleva a la ausencia de diagnósticos de género confiables. Todo lo cual ha dado lugar a una transversalización de la perspectiva de género “negociada o desnaturalizada” de acuerdo con el poder y conocimiento de las y los burócratas involucrados.

Ahora bien, si hablábamos específicamente de prueba y perspectiva de género, debemos cuestionarnos: ¿En que aspectos se puede traducir la utilización de la perspectiva de género en el ámbito probatorio? Entonces en qué puede aportar la perspectiva de género en el ámbito probatorio y en el tratamiento de la declaración de la víctima en aquellos casos en que no haya pruebas que corroboren su dicho o la respectiva denuncia. Sin embargo, es notorio que la perspectiva de género tiene obstáculos y no puede emplearse para subsanar la insuficiencia de un medio probatorio, dándole un mayor peso probatorio que el que amerita. La aplicación de la perspectiva de género en la prueba es aún incipiente en la tradición continental, particularmente en Latinoamérica y España. Han sido principalmente los órganos jurisdiccionales, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²², la Comisión Interamericana de Mujeres, la Corte Penal Internacional y el comité de la CEDAW²³ quienes han establecido la incorporación de la prueba con perspectiva de género en áreas

²¹ En tanto la herramienta analítica de la perspectiva de género no solo examina la manera en que el Derecho y las prácticas jurídicas discriminan a las mujeres, sino también a otros grupos discriminados por razón de sexo o género como las personas LGTTTBIQ.

²² CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, EA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007. CIDH, Informe de Fondo No. 89/08, Inés Fernández Ortega y Otros, México, 30 de octubre de 2008; Corte IDH, caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009); Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros vs. México (sentencia de 30 de agosto de 2010; Corte IDH, caso Rosendo Cantú y otra vs. México (sentencia de 31 de agosto de 2010).

²³ Véase Recomendación General número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité para la Eliminación de toda discriminación contra la mujer. Dicha recomendación contiene varios puntos y recomendaciones específicas sobre la prueba.

especialmente susceptibles para el análisis con perspectiva de género como el derecho penal y los delitos sexuales, pero también en áreas en principio menos evidentes como juicios de seguridad social, derecho familiar, derecho civil, entre otras materias.

En palabras sencillas, la perspectiva de género tiene la finalidad de desactivar máximas de experiencia machistas espurias y estereotipadas, sustituyéndolas por criterios cognoscitivos adecuados con los que el juzgador pueda realizar inferencias probatorias y valorar las pruebas sin prejuicios ni estereotipos de género. No obstante, la perspectiva de género no puede emplearse para subsanar la insuficiencia de un medio probatorio, dándole un mayor peso probatorio que el que amerita. Concretamente, debemos considerar y tener presente en todo momento que la perspectiva de género no podría sustentar una sentencia condenatoria con la sola declaración de la víctima si ésta no se encuentra corroborada.

1.3. ¿Debería ser valorada como prueba la declaración de una presunta víctima mujer en un caso de violencia de género?

Primero, debemos considerar que, si no existe sentencia ejecutoriada condenatoria, con prueba suficiente que demuestre la autoría de un hecho punible en contra del hombre denunciado, todas las mujeres que denuncian son “presuntas víctimas”. Segundo, es titubeante pensar que un juzgador pueda con certeza y objetividad dar un valor probatorio a lo referido por una presunta víctima de violencia de género porque eso sería darle un valor probatorio a la mera alegación y denuncia aspectos contradictorios a lo que es la presunción de inocencia, nosotros como juristas²⁴ debemos tener presente que estamos en el vigésimo cuarto año del siglo XXI donde diversas legislaciones adoptan el sistema garantista, ser parte de un sistema garantista implica que el garantismo en materia penal se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado. Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías penales sustanciales y garantías penales procesales. Tercero, entre las garantías sustanciales se encuentran los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad. Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa²⁵. Que importante es traer a colación que en un sistema garantista la carga de la prueba es del que acusa, haciéndonos comprender que el propio carácter de “víctima” es un hecho a probar, siguiendo a *Taruffo*, inmediatamente, surge, por lo tanto, la noción de “utilidad” que debe caracterizar el medio de prueba: se trata

²⁴ Un jurista (del latín *iurista*; con la raíz *ius*, que significa «derecho») o jurisconsulto (latín: *iurisconsultus*) es una persona que se dedica al derecho de forma profesional, bien como abogado o bien en cualquier otra profesión que tenga alguna relación con el desarrollo o la aplicación del ordenamiento jurídico, como juez, funcionario, profesor universitario o investigador.

²⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 6ª edición, Madrid, Trotta, 2004, p. 559.

de una prueba en el mero sentido de la palabra, si la misma es relevante, o sea si proporciona informaciones que sirven para garantizar el hecho del cual se trata. Si falta este requisito, es decir, si las informaciones que arroja no son útiles para este propósito, no se puede ni siquiera hablar en sentido propio de medio “**de prueba**”. Llegando a la conclusión de que la prueba es el espíritu del proceso, sin este, no tendría sentido el proceso, las pruebas deben ser objetivamente lícitas, verídicas, y legalmente aportados en el proceso, por lo que, la declaración de la presunta víctima no es prueba, debido a que la mera alegación quebranta el sistema garantista y determinaría una decisión injusta y parcializada al género femenino incurriendo en error judicial.

2. CASOS DE ERROR JUDICIAL EN ESPAÑA Y BOLIVIA, DONDE LOS JUECES VALORAN COMO PRUEBA LA DECLARACIÓN DE LA MUJER QUEBRANTANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL JUSTICIABLE

Apreciado lectora/or, es evidente que la administración de justicia en todo el mundo no es perfecta, el sistema judicial en su mayoría falla, como sociedad nos esforzamos constantemente en lograr la existencia de un ordenamiento jurídico justo, igualitario e imparcial y que los administradores de justicia garanticen el acierto de los fallos judiciales y los derechos de los procesados durante la tramitación del procedimiento. Si bien este es un objetivo loable, nuestro sistema como principio rector debe prevenir encarcelar a inocentes, algo que lamentablemente en Bolivia ha sido y sigue siendo ignorado, hay casos tan indignantes que uno se pregunta ¿Es posible reparar humanamente un daño tan perverso como el de encarcelar a un inocente? Así como, el caso de William Kushner en Bolivia, un claro ejemplo de desnaturalización de la “perspectiva de género” y de tergiversación de los derechos de una mujer sobre los de un hombre, donde los hechos han sido forzados a un tipo penal que no corresponde, debido a que han sentenciado a William por la comisión del delito de “feminicidio”, dicha sentencia es arbitraria e irracional puesto a que se basa en hechos inexistentes y sin prueba alguna ya que, por los hechos acaecidos y al estar involucrado un vehículo que supuestamente le causó la muerte a la supuesta víctima, la conducta se subsume en un accidente de tránsito y nunca en un feminicidio, además se considera en la lógica jurídica un caso fortuito, donde es la propia “víctima” mujer fue quien se puso en un estado de peligro de manera voluntaria, libre e imprudente la misma corrió con velocidad y en estado de ebriedad detrás del vehículo de William y al intentar alcanzar el vehículo se tropezó y dicha caída provocó su muerte, sin embargo, el justiciable William un hombre boliviano ha sido acusado injustamente de feminicida. Así hay muchos casos de hombres que se defendieron con pruebas y que les condenaron sin ellas, llevándolos a años en búsqueda de “justicia” ¿Qué respuesta da el sistema boliviano a aquellas personas que han sido condenadas por un delito que no cometieron? Les aseguro que ninguna respuesta ni célere ni oportuna, en Bolivia no hay casos por indemnización debido a un error judicial, esta importante figura jurídica no se ha legislado ni desarrollado en Bolivia como en España, ahora con la jurisprudencia de Bolivia y España más allá de los requisitos, se pretende asignar un valor probatorio a la declaración de la víctima mujer que en definitiva se puede convertir

en un caso de error judicial como pasamos a analizar a continuación tomando como ejemplo al país español.

1. Fallo Español

Asignar un valor probatorio a la declaración de la víctima mujer, es una noble intención que al final no nos llevara a ningún lado mas que al reclamo por error judicial como ocurrió en España con el caso de Rafael Ricardi un inocente encarcelado. Desde el punto de vista del Derecho Constitucional Penal, esta exigencia de responsabilidad se extiende asimismo a la Administración de Justicia de modo que, de acuerdo con el art. 121 CE *“los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”*. Ahora bien en la relación fáctica, la noche del 12 de agosto de 1995 una joven de 18 años fue violada por dos individuos. El “modus operandi” era simple, mientras uno consumaba la agresión sexual, el otro sujetaba a la víctima, actuando siempre ambos con la cara cubierta para no ser reconocidos. Según declaraciones de la víctima se trataba de dos individuos, uno más alto y delgado y otro más “bajo y gordito”, durante el forcejeo afirmó verle parcialmente la cara a este segundo, asegurando que tenía una característica peculiar “un ojo a la virulé”. Tras un primer reconocimiento fotográfico, la víctima afirmó reconocer a un viejo conocido por la policía y apodado “el caballito” debido a su particular forma de caminar por un accidente sufrido en su juventud. La Policía lo detuvo tras descubrirle durmiendo bajo un puente. Él negó todo, pero la mujer lo identificó en la correspondiente rueda de reconocimiento. Aquí empezó una larga cadena de errores. Rafael Ricardi, natural del Puerto de Santa María (Cádiz), fue condenado como autor por dos delitos de violación, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de disfraz y nocturnidad por la Sección Quinta de la AP de Cádiz el 15 de octubre de 1996, Rollo núm. 27/1995, a la pena de 18 años de reclusión menor por cada uno de ellos, con el límite de 30 años del Código Penal de 1973. Fue condenado en virtud de un reconocimiento fotográfico primero, en rueda de reconocimiento después, y ratificado en la vista oral junto a un reconocimiento de voz llevado a cabo por la víctima a presencia judicial, así como en base a un informe de ADN realizado en el año 1995 por el Instituto Nacional de Toxicología (informe núm. 44.075). La tecnología en muestras de ADN, en aquel momento, habían avanzado, y permitía la identificación de los restos biológicos extraídos de las víctimas con mayor certitud, al presentar un mayor número de marcadores. Ante la sospecha de que un inocente pudiera estar condenado por un delito no cometido, se produjo un primer intento de revisión de su condena, frustrado por la oposición del Ministerio Fiscal bajo la argumentación de que Ricardi había sido condenado fundamentalmente por el reconocimiento de la víctima. Tras investigaciones paralelas llevadas a cabo por agentes de la Policía científica de las agresiones sexuales que se seguían sucediendo en la zona de la bahía de Cádiz en ese tiempo, se llegaron incluso a establecer dispositivos para detener a los autores utilizando como señuelo a alguna mujer integrante de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en 2007 se produjo la detención, pero por otros motivos de uno de los presuntos autores de la violación por la que fue condenado Ricardi. Identificado el presunto autor de los hechos, con los restos de ADN

que se mantenían conservadas en el Instituto de toxicología, encargado de realizar los informes preliminares que sirvieron a los Tribunales para encarcelar a Ricardi, y a pesar de no ser una prueba contundente, directa, sino circunstancial: Es en el año 2008, el 22 de julio, cuando se emite un último informe núm. 02390/08 sobre las muestras tomadas de los diferentes delitos sexuales cometidos anteriormente, unidas a la muestra de sangre de la víctima y a la del propio Ricardi, y los perfiles genéticos de los nuevos imputados identificados como “Belarmino” y “Fermín” que comparados con los perfiles obtenidos de las tomas vaginales de la víctima en 1995, se concluyó que los restos de semen encontrados en la gasa se correspondían con el ADN de “Belarmino” con una certeza casi total (“con un índice de probabilidad de 1 entre 15 trillones de personas”).

Añadía este informe que “en el conjunto de muestras analizadas, no se han detectado restos de ADN de Rafael Ricardi”. Este informe junto a la circunstancia de que de los dos individuos que presuntamente cometieron la agresión, la de “Belarmino” se corresponde con la descripción que hizo la víctima (“el bajo gordito”), excluían a Ricardi de una vez por todas de la participación en los dos delitos de violación por los que fue condenado, y evidenció el gran error judicial cometido. La norma jurídica “más allá de toda duda razonable” en el sistema penal permite determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, exigiendo que la carga probatoria decisoria para su condena o liberación sea tan convincente para el juzgador que no quepa duda posible que vicie su decisión. Una norma vital que ampara la presunción de inocencia, y que impide que personas inocentes sean condenadas de manera injusta, sin embargo, la declaración de la víctima mujer tiene más peso probatorio que la prueba y la duda razonable. El Tribunal Supremo al respecto tiene declarado que “la absolución se justifica cuando exista una duda razonable, y no cualquier clase de duda” (STS 923/2013, de 5 de diciembre —SP/SENT/746345—). Igualmente, el Tribunal Supremo sostiene que “La presunción de inocencia sólo puede quedar desvirtuada cuando la prueba aportada supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado” (STS 513/2016, de 10 de junio — SP/SENT/859027—). Quiso la madre fortuna, como se suele decir, que en las investigaciones realizadas tras las diversas agresiones sexuales llevadas a cabo años después, con el mismo modus operandi, se hallaran pruebas genéticas nuevas que, analizadas y comparadas con la muestra genética conservadas de aquel caso, y gracias al avance de las tecnologías en materia de ADN, se volviera a reabrir su caso. Su representación y defensa fue asumida por la Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía, tras tener conocimiento de la posibilidad de que un inocente se encontrara encarcelado por un delito no cometido. Ricardi fue puesto en libertad condicional el 25 de julio de 2008 tras autorización judicial y a petición de excarcelación por parte de la fiscalía de Cádiz. El 16 de julio de 2009, el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, en sentencia núm. 792/2009 (SP/SENT/471588), resolvió el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de Ricardi contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz de 15 de octubre de 1996, declarando la nulidad de la misma. El error judicial que llevó a Ricardi a prisión durante casi 13 años, más uno más de libertad condicional, supuso que el Ministerio de Justicia previo informe favorable del Consejo de Estado, el 17 de diciembre de 2010 le reconociera una indemnización por error judicial de

555.600 euros. Ricardi reclamaba 10 millones. Tras recurrir a la Audiencia Nacional, ésta dictó sentencia el 17 de febrero de 2012, SAN, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, JUR\2012\80034) estimando en parte el recurso contencioso administrativo e incrementando la indemnización a un millón de euros más los intereses legales, pero no sin antes remitir el expediente a Fiscalía por posible causa de incapacidad del recurrente de administrar ese patrimonio. Señalaba textualmente en el fallo: “Póngase en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de una posible causa de incapacidad del recurrente. Hasta ese momento fue la indemnización más alta concedida en España por un error judicial. Rafael Ricardi Robles murió el 3 de junio de 2014 a la edad de 54 años. Nunca nadie le pidió perdón por este error. El estado español sólo en 2022, pagó indemnizaciones por valor de 3.170.143 euros a perjudicados por el funcionamiento anormal de la Justicia o por errores judiciales.

CONCLUSIONES

Conforme hemos revisado, la declaración de la víctima mujer no debe ser considerada como prueba dentro de un proceso, por más que se implementen requisitos para su previa validación y ser tomadas en cuenta por el juzgador. Se ha observado que ni la propia ciencia puede dar certeza de que evidentemente lo que dice una supuesta víctima sea verdad o no, cayendo en probabilidades y ante la existencia de probabilidades siempre debe aplicarse el sistema garantista en favor del justiciable, caso contrario, al introducir como prueba la declaración de la víctima mujer, y destruir por completo la presunción de inocencia con solo este elemento probatorio nos veremos al frente de un posible caso de error judicial. Es comprensible la protección que queremos dar a las mujeres que hayan sido víctimas de violencia, yo soy mujer y estoy a favor de los derechos de ambos géneros tanto el género femenino como masculino, como abogada y defensora de los Derechos Humanos estoy en contra de la violencia, sin embargo, esa labor será más eficiente con políticas de prevención del delito, no con una protección reforzada donde la mera alegación de una supuesta víctima sea mujer o sea hombre sea considerada como prueba, en ese sentido me ratifico señalando que vale más tener un culpable fuera que un inocente en la cárcel.

La solución es presidir de los prejuicios ya sean machistas o feministas e irnos a los datos concretos dentro de un proceso que no sean únicamente la declaración de la víctima mujer, como juristas debemos abocarnos a datos objetivos que no sean prejuiciosos. Es por tanto en la fase de investigación donde se debe reforzar debiendo volcar todos los esfuerzos por contar con un material probatorio suficiente, por lo que no cabría compensar un caudal probatorio insuficiente con la atribución de mayor peso o menos peso con la declaración de la víctima en ausencia de otras pruebas que objetivamente corroboren lo denunciado por una presunta víctima. La única manera de que se produzca una verdadera convicción racional de la prueba que deje de lado una convicción meramente subjetiva del juzgador es exigir que la declaración de la víctima esté corroborada con otros datos probatorios externos y de fuentes distintas a la propia declaración, todo esto en estricto cumplimiento de un sistema garantista.

Bibliografía

ARCE FERNÁNDEZ, Ramón; FARIÑA RIVERA, Francisca. La posible simulación de la víctima. Evaluación psicológico-forense de la credibilidad y el daño psíquico mediante el sistema de evaluación global. En: RIVAS VALLEJO, María Pilar; BARRIOS BAUDOR, Guillermo Leandro (Dir.). *Violencia de Género. Perspectiva Multidisciplinar y Práctica Forense*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pp. 357-367.

ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS THEMIS. Evaluación del tratamiento judicial de la violencia de género en el ámbito de la pareja. Disponible en: <https://www.mujeresjuristasthemis.org/funcion-themis/biblioteca/category/15-penal>. Acceso en: 25 de marzo de 2020.

ÁVILA, Gustavo N. *Falsas Memórias e Sistema Penal: A prova testemunhal em xeque*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2013.

AYALA YANCCE, Rafael. Credibilidad testimonial del testigo en el proceso penal. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 6, n. 1, jan./abr. 2020, pp. 453-480.

BALDASSO, Flaviane; ÁVILA, Gustavo N. A. Repercussão do Fenômeno das Falsas Memórias na Prova Testemunhal: uma análise a partir dos Julgados do Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, vol. 4, n. 1, BALERDI MÚGICA, José Manuel. El testimonio en delitos de violencia de género en la jurisprudencia. Valoración y efectos probatorios”. En: ÉRICE MARTÍNEZ, María Esther (Dir.). *Práctica y valoración de la prueba en violencia de género*. Madrid: Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 52-115.

Rev. Bras. de Direito Processual Penal, Porto Alegre, v. 6, n. 3, p. 1627-1660, set.-dez. 2020.

CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás. *Del principio de intermediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel; SERRANO MASSIP, Mercedes. Denuncia y dispensa del deber de declarar. En: CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.). *Violencia de género y justicia*. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 549-580.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, GRUPO DE EXPERTOS Y EXPERTAS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ. Estudio sobre la Aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales. Disponible en: www.poderjudicial.es. Acceso en: 22 de marzo de 2020.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Datos estadísticos proporcionados por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (2007-2018). Disponible en: www.poderjudicial.es. Acceso en: 22 de marzo de 2020.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ. Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género. Disponible en: www.poderjudicial.es. Acceso en: 25 de marzo de 2020.

DENAULT, Vincent, et al. The Analysis of Nonverbal Communication: The Dangers of Pseudoscience in Security and Justice Contexts. *Anuario de Psicología Jurídica*, n. 30, 2020, pp. 1-12. <https://doi.org/10.5093/apj2019a9>

ÉRICE MARTÍNEZ, María Esther. La calidad de la prueba en violencia de género. En: ÉRICE MARTÍNEZ, María Esther (Dir.). *Práctica y valoración de la prueba en violencia de género*. Madrid: Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 208-223.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memorias Anuales (2006-2018)*.

FUENTES SORIANO, Olga. *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Madrid: Editorial Iustel, 2009.

FUENTES SORIANO, Olga. Investigación y prueba de los delitos de violencia contra la mujer. En: GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, Nicolás (Dir.). *Investigación y prueba en el proceso penal*. Madrid: Colex, 2006, pp. 245-264.

FUENTES SORIANO, Olga. Los procesos por violencia de género. Problemas probatorios tradicionales y derivados del uso de las nuevas tecnologías. *Revista General de Derecho Procesal*, n. 44, 2018, pp. 1-39.

GALDEANO SANTAMARÍA, Ana María. *Estatuto de la víctima y violencia de género. Convenio de Estambul. Nuestro futuro más próximo*. Madrid: Centro de Estudios jurídicos (CEJ). Disponible en: http://www.cej-mjusticia.es/cej_dode/flash/

Rev. Bras. de Direito Processual Penal, Porto Alegre, v. 6, n. 3, p. 1627-1660, set.-dez. 2020.

HERRERO ALONSO, Carmen. Bases psico-jurídicas para confeccionar medidas y protocolos de actuación respecto al tratamiento de víctimas especialmente vulnerables. En: BUJOSA VADELL, Lorenzo-Mateo y DEL POZO PÉREZ, Marta (Dirs.). *Protocolos de actuación con víctimas especialmente vulnerables: Una guía de buenas prácticas*. Cizur Menor: Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 23-40.

LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel. La exención del deber de declarar de las víctimas de violencia de género. *Práctica de Tribunales*, n. 101, 2013, pp. 46-57.

MAGRO SERVET, Vicente. Análisis de la Doctrina Jurisprudencial reciente en violencia de género. *Diario La Ley*, n. 9278, 2018, pp. 1-13.

MAGRO SERVET, Vicente. *Hacia una ley integral de la víctima en el proceso penal: una propuesta sistemática*. *Diario La Ley*, n. 7226, 2009, pp. 1-16.

MAGRO SERVET, Vicente. La imposibilidad de conceder a las víctimas de la violencia de género la dispensa de declarar contra sus agresores (art. 416 LECrim): ¿es necesaria una reforma legal?. Diario La Ley, n. 6333, 2005, pp. 1-20.

MAGRO SERVET, Vicente. La valoración de la declaración de la víctima en el proceso penal (especial referencia a la viabilidad de la prueba pericial acerca de la veracidad de su testimonio). Diario La Ley, n. 7013, 2008, pp. 1-15.

MARÍN LÓPEZ, María Paloma. La declaración de la víctima de la violencia de género: apuntes para una valoración libre de estereotipos de género. En: MARÍN LÓPEZ, María Paloma (Dir.). Impartición de justicia con perspectiva de género en los distintos órdenes jurisdiccionales. Madrid: Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial), 2016, pp. 94-109.

MARTÍN DIZ, Fernando. Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género. Revista Ius et Praxis, n. 3, 2018, pp. 19-66.

MARTÍN RÍOS, María Pilar. Reflexiones acerca de la negativa a declarar en juicio de la mujer víctima de violencia de género: análisis de la jurisprudencia española. Revista General de Derecho Procesal, n. 15, 2008, pp. 1-11.

MARTÍN RÍOS, María Pilar. Víctima y justicia penal: reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal. Barcelona: Editorial Atelier, 2012.

MIRANDA ESTAMPRES, Manuel. Particularidades de la prueba en los delitos de violencia de género. En: DE HOYOS SANCHO, Montserrat (Dir.). Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales. Valladolid: Editorial Lex Nova, 2009, pp. 453-454.